

Motivos y principales alegaciones

En el año 2002 el Reino Unido introdujo el *Aggregates Levy*, un gravamen ecológico sobre ciertos tipos de áridos. Mediante una Decisión del mismo año, la Comisión declaró que las disposiciones del *Aggregates Levy* no constituían una ayuda estatal. Al considerar que el *Aggregates Levy* afectaba a la competitividad de sus asociados, la demandante interpuso en su día recurso contra dicha Decisión ante el Tribunal de Primera Instancia. ⁽¹⁾

El 5 de enero de 2004 el Reino Unido notificó a la Comisión un nuevo régimen de exención del gravamen en Irlanda del Norte. Mediante la Decisión impugnada, la Comisión declaró que el nuevo régimen era compatible con el mercado común, y desestimó la denuncia que había presentado la demandante contra el mismo sin proceder a incoar un procedimiento de investigación formal.

Para fundamentar su recurso, la demandante alega, en primer término, que la exención controvertida vulnera los artículos 23 CE y 90 CE, por lo que no puede ser declarada compatible con el mercado común. La demandante añade que la Comisión incumplió sus propias Directrices medioambientales, ⁽²⁾ ya que cometió tres errores manifiestos de apreciación en relación con las mismas: consideró que el 20 % del gravamen, que es la cantidad que deben abonar las empresas acogidas a la exención, era una cantidad significativa; consideró erróneamente que la decisión sobre la nueva exención ya se había adoptado cuando se aprobó el *Aggregate Levy*, y concluyó erróneamente que el gravamen tenía un impacto positivo significativo en cuanto a la protección del medio ambiente.

La demandante también alega que la Comisión omitió motivar, como prescribe el artículo 253 CE, la Decisión impugnada, incumplió su obligación de iniciar un procedimiento formal de investigación e incumplió sus obligaciones relativas al procedimiento durante la investigación preliminar.

⁽¹⁾ Asunto T-210/02, publicado en el DO C 219 de 14.9.2002, p. 23.

⁽²⁾ Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a favor del medioambiente (DO C 37 de 3.2.2001, pp. 3 a 15).

Recurso interpuesto el 31 de agosto de 2004 por Koipe Corporación, S.L. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-363/04)

(2004/C 284/46)

(Lengua de presentación del recurso: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 31 de agosto de 2004 un recurso

contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Koipe Corporación, S.L., con domicilio en San Sebastián (España), representada por el letrado en ejercicio D. Marcos Fernández de Béthencourt,

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la OAMI de fecha 11 de mayo de 2004 dictada en el asunto R-1109/2000-4;
- declare la nulidad de la marca solicitada o, en su caso, ordene la denegación de la solicitud de marca comunitaria n° 236.588 «LA ESPAÑOLA», para todos los productos solicitados, y
- condene en costas a la OAMI, y a la parte coadyuvante que eventualmente pudiere intervenir y cuyas pretensiones fueren desestimadas.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	Aceites del Sur S.A.
Marca comunitaria objeto de la solicitud:	Marca figurativa «LA ESPAÑOLA» — Solicitud n° 236.588 para productos de las clases 29 (aceites y grasas comestibles) y 30 (mayonesa elaborada con aceite de oliva).
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	La demandante, que ha sucedido a KOIPE, S.A., empresa que compareció ante la Sala de Recurso, en la titularidad de las marcas sobre cuya base se entabló el procedimiento de oposición.
Marca o signo que se opone:	Marcas figurativas «CARBONELL» comunitaria (n° 338.681), internacionales (n°s 244.428 y 528.639) y nacionales (registros españoles n°s 1.238.745, 1.698.613, 28.270 y 252.783 y registros en el Reino Unido n°s 730.990 y 2.043.818, entre otros) para productos de la clase 29 (aceite de oliva y puro de oliva).
Resolución de la División de Oposición:	Desestimación de la oposición.
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso.
Motivos invocados:	Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), apartado 2, letra c), y apartado 5 del Reglamento (CE) n° 40/94.